

536-25**Zimbra:****secretaria@cnediles.gub.uy****RE: Oficio 60/2024-2025****De :** Junta Departamental de Soriano
<juntasor@vera.com.uy>

jue, 27 de feb de 2025 11:34

 2 ficheros adjuntos**Asunto :** RE: Oficio 60/2024-2025**Para :** 'Secretaria CNE' <secretaria@cnediles.gub.uy>Señor Presidente del Congreso Nacional de Ediles
APARICIO DUARTE

De acuerdo a vuestra solicitud sobre la problemática de los equinos sueltos, a través del Of. N° 60/2024-2025, adjuntamos las Ordenanzas "Sobre control de animales en espacios públicos" (Artículos 01, 02, 03, 04, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28) y "Ordenanza General de Tránsito" (Capítulo IV Circulación de Animales).-

Saludos

Eduardo Romero-Funcionario Junta de Soriano.-

 **ORDENANZA GRAL. DE TRANSITO.pdf**
484 KB **Ordenanza sobre control de animales en espacios públicos.pdf**
27 KB

ORDENANZA GENERAL DE TRANSITO

CAPITULO I

Policía de Tránsito

Art.1º) Corresponde a la Intendencia Municipal de Soriano, por intermedio de la División de Tránsito Municipal, el planeamiento, dirección y fiscalización del tránsito en el departamento, así como la función represiva de las infracciones que se constatan contra las disposiciones que contiene la presente Ordenanza y las que se dictaren en el futuro.-----

Art.2º) Para el mejor cumplimiento del cometido del artículo anterior, se podrá requerir la colaboración de la Policía. Dicha colaboración será sin perjuicio de lo que además pueda solicitarse, según lo establecido en el Artículo 306 de la Constitución de la República: “La Fuerza Pública prestará su concurso a las Juntas, Intendentes Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran, para el cumplimiento de sus obligaciones”; y Artículo 35 inciso 12 de la Ley Orgánica Municipal: “requerir el apoyo de la Policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones”.-----

Art.3º) En caso de intervención policial, este Instituto comunicará a la Intendencia Municipal la infracción constatada, quedando a cargo de ésta los demás trámites.-----

Art.4º) Los preceptos que se establecen en la presente Ordenanza, son aplicables a todas las personas usuarias de la vía pública, sean peatones, conductores o propietarios de vehículos, las que deberán prestar obediencia y acatamiento a las señales reguladoras del tránsito y a las indicaciones de los funcionarios de la División Tránsito Municipal y/o de la Jefatura de Policía en su caso (Artículo 2º).-----

CAPITULO II

Derecho al Uso de la Vía Pública

Art.5º) El uso de la calzada queda reservado para los vehículos y animales, debiendo utilizarla los peatones para la conducción de cargas u objetos que por su volumen o naturaleza, impidan o molesten el libre tránsito del transeúnte por la acera. Pueden además los peatones utilizar la calzada en los siguientes casos:

- a) Para el ascenso o descenso de los vehículos;
- b) Para cruzarla, caminando lo más rápidamente posible en las condiciones y circunstancias que se mencionan a continuación:
 - 1b) Por los cruces peatonales que se delimiten.
 - 2b) En la intersección sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.
- c) En los trechos en que la acera no sea transitable o no exista, o deban transportarse cargas u objetos que impidan o molesten el tránsito del transeúnte. En estos casos se deberá circular por la derecha, lo más cerca posible del cordón de la acera o borde de la calzada.
- d) Cuando utilicen rodados para transportar objetos que produzcan inconvenientes en la acera, siempre que no perturben el tránsito vehicular, en horario diurno, próximos al borde de la calzada, en el sentido de la circulación vehicular y conservando la derecha.
- e) Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada.

- f) Los peatones que hagan uso de la calzada tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando perciban las señales de vehículos de emergencia.-----

Art.6º) El uso de las aceras queda reservado a los peatones. Los conductores de vehículos y de animales tienen solamente derecho a cruzarlas para entrar o salir de inmuebles, pero no pueden estacionarse en ellas ni aún momentáneamente.-----

Art.7º) La División de Tránsito Municipal podrá, de acuerdo al espíritu de esta Ordenanza y teniendo en cuenta la comodidad y seguridad de peatones y conductores, ampliar o restringir el uso de la vía pública.-

Asimismo la Intendencia Municipal de Soriano podrá conceder el uso de la calzada y de la acera para construcciones transitorias con fines comerciales.-----

Art.8º) Cuando la celebración de cualquier acto de carácter público sea necesario utilizar la calzada, interrumpiendo o no el tránsito de vehículos, la División de Tránsito Municipal adoptará las medidas pertinentes.-----

CAPITULO III

Preferencias de Paso y Cruces

Art.9º) En las intersecciones o cruces en que no haya funcionarios que dirijan el tránsito, ni aparatos indicadores, los peatones tienen preferencia de cruce sobre los vehículos y preferencia absoluta por las aceras (Artículo 6º).-----

Art.10º) Las corrientes de tránsito en bulevares, ramblas y avenidas y en las de las vías públicas que la Intendencia Municipal determine, tienen preferencia de cruce sobre las corrientes de las demás vías de tránsito.

Los conductores de los vehículos, antes de entrar a la circulación de las vías de preferencia, deben adoptar el máximo de precauciones y asegurarse de que pueden hacerlo sin riesgo, incurriendo en infracción los que no observen esta disposición. La Intendencia Municipal señalará las vías preferenciales con un distintivo especial.

Podrá establecerse la preferencia de paso mediante señales de “PARE” o “CEDA EL PASO”. El conductor que se enfrente a una señal de “PARE” deberá detener obligatoriamente su vehículo junto a ella y dar preferencia de paso a los demás usuarios. El conductor que enfrente a una señal de “CEDA EL PASO” estará obligado a dar preferencia de paso.-----

Art.11º) En las demás vías de tránsito, para el cruce de vehículos en bocacalles, se observará el siguiente régimen: el conductor deberá dejar pasar antes al vehículo que aparezca por su derecha.-----

Art.12º) En la intersección de dos vías públicas que tengan ambas el sistema de tránsito de preferencia, el cruce de los vehículos se efectuará de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior, salvo preferencias especiales entre dichas vías que la Intendencia Municipal de Soriano determine y señalice debidamente.-----

Art.13º) Los vehículos que circulan por cualquier vía tienen preferencia para pasar respecto de los que cambien de frente a efectos de salir o entrar de los inmuebles.-----

Art.14º) Todo vehículo tiene preferencia de paso y de cruce sobre otro que se disponga a cambiar de dirección o de sentido de la marcha.-----

Art.15º) En intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho de paso estará dado por estos.

- a) Los agentes de tránsito ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales con o sin el uso de silbato;

a.1) Ambos brazos en alto obligan a detenerse a todo el tránsito en general. Única excepción los vehículos que autorice el funcionario de tránsito en casos de emergencia.

a.2) Brazo en alto obliga a detenerse a quien lo enfrente.

a.3) Posición de frente o de espaldas con brazos bajos o en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente.

a.4) Brazo en movimiento circular o de atrás hacia delante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea.

a.5) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha o girar a la derecha.

En calles de un solo sentido de circulación también permite girar a la izquierda.

a.6) Posición de perfil, con brazo indicándolo, permite girar a la izquierda.

b) Las señales luminosas (semáforos), podrán constar en general de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:

b.1) Luz roja continua: tránsito impedido a quien la enfrente.

Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce.

b.2) Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

b.3) Flecha roja: tránsito impedido a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

b.4) Luz ámbar continua: obliga a despejar el cruce a quienes la enfrenten anunciando la inmediata aparición de la luz roja.

b.5) Luz ámbar intermitente: el vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante rebasando dicha señal, solamente con precaución.

b.6) Luz verde: permite adelantar a quien la enfrenta, así como girar a la derecha. Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda.

b.7) Flecha verde: permite adelantar a quien la enfrenta, según dirección y sentido de la flecha.

Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirvan tanto para vehículos como para peatones.

En caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar).

En general, en todo signo, marca o señal debe usarse rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición, el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

Art.16º) El conductor de un vehículo autorizado de emergencia que se desplace por estrictas razones de urgencia, emitiendo claras señales identificatorias en forma continua, luminosas y fonéticas a la vez, podrán hacer uso bajo su responsabilidad de las siguientes prerrogativas:

a) exceder los límites de velocidad, dentro de márgenes razonables que no signifiquen riesgos a la seguridad general.

b) No respetar preferencias y señalizaciones, pero reduciendo la velocidad y cerciorándose de que no hay riesgos de accidente cuando se trate de la luz roja de un semáforo, de una señal de "PARE", o de "CEDA EL PASO".

c) No respetar prohibiciones de estacionar.

Art.17º) Las prerrogativas establecidas en el artículo anterior no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación de conducir con la debida

precaución para no afectar la seguridad de otros usuarios de la vía pública ni causar perjuicios.-----

Art.18º) Los peatones que atraviesen las calzadas, tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de las calzadas, tan pronto como suenen las señales que indican la presencia de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo precedente.-----

Art.19º) Se prohíbe a los peatones:

- a) Transitar o permanecer en la calzada, excepto en las vías de tránsito y entre las horas que se establezca por disposiciones especiales y en los casos determinados por el Art.5º
- b) Efectuar juegos de cualquier naturaleza en calzadas o aceras.
- c) Dificultar intencionalmente el tránsito vehicular y peatonal en calzadas y/o aceras respectivamente.
- d) Transitar por las aceras transportando bultos u objetos que impidan o molesten el tránsito peatonal.-----

CAPITULO IV

Circulación de animales

Art.20º) Las tropas o rebaños no pueden transitar en zonas urbanas sino por caminos destinados a esos efectos.-----

Art.21º) Cuando la conducción de animales se efectúe durante las horas de la noche, sus encargados deben llevar luces suficientes y en sitios adecuados para fijar el lugar del camino ocupado por los animales.-----

Art.22º) Se prohíbe conducir animales fieros o salvajes si no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas.-----

Art.23º) Los propietarios de animales en general, no podrán dejarlos sueltos bajo ningún concepto en la vía pública.-----

Art.24º) Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada, marchar al paso natural en los casos previstos en los Arts. 10º y 28º inc. a), b) y c).-----

Art.25º) Se prohíbe a los jinetes:

- a) galopar dentro de las plantas urbanas de las ciudades, villas, pueblos o centros poblados del departamento, salvo los funcionarios que desempeñando una misión o servicio requieran mayor celeridad en su marcha.
- b) Efectuar carreras en la vía pública.
- c) Abandonar las cabalgaduras en las vías públicas de las zonas urbanas.

CAPITULO V

Circulación de vehículos

Art.26º) Los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos y están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales, que serán apreciadas de acuerdo a los lugares y circunstancias para evitar posibles accidentes y/o perjuicios en la marcha de los demás usuarios de la vía pública.

La Intendencia Municipal reglamentará las velocidades máximas y mínimas a regir en las vías de tránsito que juzgue conveniente.-----

Art.27º) Se prohíbe la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que obstruyan o impidan el movimiento razonable del tránsito, excepto cuando sean

necesarias para la seguridad de las maniobras, estén en pendientes pronunciadas, exista mal funcionamiento del vehículo, o se transporte enfermos o cargas peligrosas.-----

Art.28º) La velocidad de los vehículos debe reducirse a la equivalente a la del paso del peatón, en los siguientes casos:

- a) donde haya aglomeración de vehículos o personas, especialmente niños.
- b) Al pasar frente a centros de salud y centros de enseñanza (principalmente en horas de entrada o salida de alumnos)
- c) En los casos previstos en el Art.10º y al entrar en las bocacalles haciendo uso de las luces correspondientes durante las horas de la noche para anunciar su paso.

Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal otro vehículo que se acerque no podrá rebasarlo a menos que un agente de tránsito o un semáforo lo esté habilitando o que, luego de detenerse, compruebe que dicho cruce no está ocupado por peatones.-----

Art.29º) Los vehículos deben detener su marcha:

- a) Al paso de manifestaciones, sin poder reanudar la misma hasta que la calzada quede completamente despejada.
- b) Al aproximarse a un vehículo de transporte colectivo de pasajeros detenido para el ascenso o descenso de estos, sin poder reiniciar la marcha hasta que la calzada quede completamente despejada.
- c) Cuando lo indiquen los Inspectores de Tránsito, la Policía, los guardabarreras de vías férreas o los aparatos indicadores.

Cuando la detención se efectúa en la proximidad de una esquina, se realizará sin alcanzar la zona de protección si la hubiere, y cuando ésta no se halle demarcada, sin sobrepasar la línea de edificación.-----

Art.30º) Lo dispuesto en el artículo anterior no alcanza a los conductores de los vehículos indicados en el Artículo 16º.-----

Art.31º) En las bocacalles en que haya funcionarios municipales, policiales o señales reguladoras de tránsito, los conductores cumplirán las órdenes de aquellos, pudiendo hacer sonar los aparatos fonéticos solamente en los casos de imprescindible necesidad.-

CAPITULO VI **Sentido de la Circulación**

Art.32º) El tránsito de los vehículos debe realizarse por el costado derecho de la calzada, y en general, en los dos sentidos de la misma, salvo en aquellas calles que la Intendencia Municipal establezca que la circulación se verifique en un solo sentido. Los vehículos que circulen a reducida velocidad, irán lo más cerca posible del cordón de la acera y los que circulen a mayor velocidad, cerca del eje de la calzada o de la acera izquierda cuando el tránsito se opere sobre una sola mano.-----

Art.33º) Entre los vehículos que circulen en una misma dirección, debe conservarse una distancia prudencial, de acuerdo con las circunstancias del momento y que será mayor cuanto más acentuada sea la velocidad.-----

Art.34º) No obstante lo previsto en el Artículo 31º de esta Ordenanza si cualquier circunstancia especial colocara a un conductor en la necesidad imperiosa de pasar el eje de la calzada en vías de doble sentido de circulación, hará esta maniobra bajo su absoluta responsabilidad, incurriendo en falta cuando ella pueda causar la menor molestia, peligro o trastorno a los vehículos que circulan por la misma vía. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles o poco antes de llegar a ellas. Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y los de carga, en ningún caso podrán efectuar esta maniobra.-----

CAPITULO VII
Cambio de Dirección y Sentido de marcha

Art.35º) Para giros, detenciones y cambios de sendas, se estará a como se indica a continuación:

- a) Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda de circulación de la derecha y hacer las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por la senda de la derecha librada a la circulación.
Reducirá la velocidad cediendo el paso a los demás usuarios.
- b) Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en la senda izquierda de circulación en su sentido de marcha y hacer las señales obligatorias, ingresando a la nueva vía por su mano, en la senda de circulación de más a la izquierda en su sentido de marcha.
Reducirá la velocidad cediendo el paso a los demás usuarios.
- c) En intersecciones especialmente diseñadas y debidamente señalizadas, la autoridad competente podrá establecer sendas específicas para giros. Asimismo, podrá autorizar giros en más de una senda en dichas intersecciones.
- d) La inversión del sentido de marcha sólo podrá efectuarse en las intersecciones sin señales reglamentarias, salvo que la autoridad competente lo autorice expresamente. Para ello, el conductor del vehículo deberá detenerse antes de acceder a la intersección, cerciorándose de que está libre de usuarios y no va a ser ocupada en el tiempo que necesite para hacer la maniobra. No obstante, cuando las intersecciones estén alejadas, se podrá realizar la maniobra en sitios de clara visibilidad que ofrezcan la necesaria seguridad.
- e) Los conductores deberán respetar los giros e inversiones de sentido que la autoridad competente establezca circunstancialmente.
- f) Para girar, cambiar de senda, disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente), o iniciar la marcha los conductores, previamente se cerciorarán de que puedan hacerlo sin perturbar la marcha normal de los demás usuarios. Se harán las señales siguientes:
 - f.1) Para girar o cambiar la senda hacia la izquierda: luces intermitentes reglamentarias del lado izquierdo, adelante y detrás o, siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente.
 - f.2) Para girar o cambiar de senda hacia la derecha: luces intermitentes reglamentarias del lado derecho adelante y atrás, siempre que sea necesario brazo y mano extendidos hacia arriba.
 - f.3) Para disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente), siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia abajo.
- g) Se prohíbe hacer señales incorrectas o que no correspondan al movimiento del vehículo.-----

Art.36º) Los conductores no deben adelantar a otro vehículo sino por la izquierda. Cuando un conductor pida paso a otro, este último acercará su vehículo a la derecha, dando amplio paso a la izquierda y reduciendo la marcha.

Ningún conductor puede adelantar a un vehículo al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantarlo.-----

CAPITULO VIII
De los casos especiales

Art.37º) La circulación de los vehículos que, por sus características o las de su carga, no puedan ajustarse a las exigencias de la presente Ordenanza, podrán ser autorizados en cada caso con carácter de excepción por la autoridad competente.

Dicha autorización sólo podrá concederse en casos debidamente justificados siempre que se adopten las necesarias precauciones para reducir al mínimo la perturbación al tránsito general y evitar daños a la estructura vial.

La autorización no eximirá al beneficiario de la responsabilidad por daños y/o perjuicios causados a la propiedad pública o privada.-----

Art.38º) La circulación en marcha atrás sólo podrá efectuarse en casos estrictamente necesarios y en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía. El conductor que efectúe la maniobra lo hará bajo su absoluta responsabilidad, e incurrirá en faltas cuando cause accidentes.-----

CAPITULO IX

Obligación de dar vía libre

Art.39º) Los conductores deben apresurarse a despejar los cruces y el centro de la calzada, deteniendo su vehículo si fuera necesario, al oír la señal de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo 16º de esta Ordenanza.-----

CAPITULO X

Espectáculos públicos y reuniones

Art.40º) Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito, tomarán las medidas que consideren necesarias para organizar la circulación vehicular y peatonal en las inmediaciones de salas de espectáculos y locales o lugares donde se celebren fiestas o reuniones.-----

Art.41º) La Intendencia Municipal podrá en cualquier momento, disponer limitaciones en la circulación vehicular, estableciendo regímenes especiales para el tránsito de vehículos en general.-----

CAPITULO XI

Prohibiciones especiales

Art.42º) Se prohíbe:

1º.- A los conductores en general:

- a) Conducir vehículos sin llevar consigo la licencia que lo autorice y la libreta de circulación del rodado.
- b) Guiar vehículos en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes.
- c) Circular describiendo eses entre los otros vehículos o haciendo curvas innecesarias.
- d) Transitar por determinados radios y vías en las horas establecidas por disposiciones especiales.
- e) Circular en un vehículo que no esté en condiciones reglamentarias
- f) Transportar carga, sea cual fuere su naturaleza, cuyo ancho exceda dos metros cincuenta centímetros, su altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y de más de doce metros incluída carga y alimentos. Se exceptúan los ómnibus que realicen servicios de larga distancia, internacionales o nacionales, que podrán tener un largo máximo de hasta trece metros con veinte centímetros. La combinación de vehículos,

compuesta por un camión, tractor y un semirremolque, incluida carga y alimentos, tendrán un largo máximo de dieciséis metros con cincuenta centímetros. Los trenes de vehículos compuestos de un camión y un remolque tendrán como máximo, un largo total de veinte metros incluida carga y alimentos. Cuando las cargas exceden estas medidas, se solicitará a la División Tránsito Municipal o Juntas Locales, un permiso especial. En todos los casos en que la carga sobresalga de la línea posterior del rodado en forma que ofrezca peligro se señalará de día con una bandera roja y de noche con un farol que irradie luz del mismo color, colocados en la parte extrema de la carga.

Se podrá, por parte de la autoridad competente establecer límites inferiores a los establecidos en el presente artículo para la circulación por determinadas vías.

- g) Conducir exceso de carga.
- h) Romper filas de escolares o de fuerzas armadas
- i) Realizar competencias de velocidad o de regularidad, salvo cuando sean autorizadas por la Intendencia Municipal
- j) Conducir vehículos unos detrás de otros en convoy o caravana, salvo permiso municipal. Esta disposición no rige para los convoyes militares y/o cortejos fúnebres.
- k) Efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados a tales efectos por la Intendencia.

2º.- A los conductores de vehículos automotores:

- a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo o lleven escape abierto o aparatos que emitan sonidos estridentes dentro de las plantas urbanas, ramblas y paseos públicos del departamento.
- b) Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados, a los efectos de evitar accidentes y para solicitar paso en el adelantamiento a otro vehículo.
- c) Mantener en marcha el motor mientras se efectúa el aprovisionamiento de combustible o cuando se abandone el vehículo.
- d) Utilizar los vehículos de cargas para el transporte de pasajeros en forma onerosa o en número excesivo.
- e) Remolcar más de un acoplado en las plantas urbanas de ciudades, villas o pueblos del departamento.
- f) Pasar junto a las tropas, manadas o rebaños a velocidad superior a los veinte kilómetros horarios.
- g) Circular con vehículos cuyos parabrisas delanteros contengan elementos que dificulten la visual, salvo una visera de no más de 15 (quince) centímetros contra la radiación solar. En parabrisas traseros y vidrios laterales se admitirán láminas de control solar hasta una graduación máxima de Humo 23”.-
- h) Utilizar teléfonos celulares por parte de los conductores mientras el vehículo está circulando.

3º.- A los conductores de vehículos de tracción animal:

- a) Conducir vehículos sin haber cumplido 14 años de edad.
- b) Conducir animales que no estén debidamente adiestrados
- c) Circular por zonas del departamento o vías de tránsito que establezca la reglamentación.

4º.- A los conductores de bicicletas o similares:

- a) Asirse a los vehículos para hacerse remolcar.
- b) Circular con los pedales o manillares sueltos, describiendo curvas, zig-zags, o en cualquier otra forma que pudiera resultar peligrosa.

- c) Circular por los sitios destinados a peatones
- d) Alejarse del cordón de la acera o del borde de la calzada a distancia mayor de un metro, salvo en los casos en que tuvieran que adelantar a otro vehículo.
- e) Conducir personas sobre el manillar o en cualquier otra forma, si el vehículo no está dotado a ese efecto de asiento o dispositivo especial.
- f) Llevar bultos cuya carga pudiera ser peligrosa.
- g) Formar grupos que obstruyan la circulación o marchar en posición paralela cuando circulen dos o más vehículos, debiendo por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela sino en el momento de adelantamiento.
- h) Conducir estos vehículos por la vía pública a los menores de 8 años salvo por pistas especiales y en vías públicas y en horas que determine la Intendencia Municipal.

Art.43°) Los conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas y ciclomotores tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

Deberán observar las disposiciones que se indican a continuación:

- a) Deben ir correctamente sentados en sus asientos con pleno dominio de los mecanismos de conducción.
- b) Sólo pueden llevar un acompañante, cuando el vehículo está habilitado para más de una persona sentada.
- c) Tienen prohibido llevar cargas que afecten la normal y segura conducción del vehículo.
- d) No pueden llevar remolque, a menos que el vehículo esté expresamente habilitado para ello.
- e) Tienen prohibido circular asidos o sujetos a otro vehículo, al igual que sus acompañantes.
- f) Usar obligatoriamente casco protector reglamentario hasta que cumplan 18 años de edad.

Cumplida dicha edad, el uso del casco será opcional.

Sólo podrán utilizarse aquellos cascos que sean aprobados por la Dirección de Tránsito Público, la que dictará la reglamentación a que se ajustarán dichos cascos.

- g) Las motocicletas, motonetas y ciclomotores deberán estar provistos por lo menos de un espejo retrovisor que le permita al conductor, por reflexión, mirar hacia atrás.

CAPITULO XII

Uso de luces

Art.44°) Desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de su salida y en cualquier momento en que no haya suficiente luz natural, los vehículos que circulan por la vía pública deben tener encendidas sus luces reglamentarias.-----

Art.45°) Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de los elementos de iluminación que se detallan:

- a) Dos faros principales delanteros que, cuando estén encendidos emitan una luz blanca o de color amarillo selectivo. Irán colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo, lo más alejado de la línea del centro y a una altura no mayor de un metro con cuarenta centímetros ni menor de sesenta centímetros. Estos faros deberán estar de tal manera conectados que el conductor pueda seleccionar con facilidad dos emisiones de luz proyectadas a alturas distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- a.1) Luz baja: será una emisión asimétrica que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de treinta metros al frente, de noche y con tiempo claro. No deberá ser deslumbrante, ni causar molestias a los demás usuarios.
- a.2) Luz alta: será una emisión de tal tipo de intensidad que bajo todas las condiciones de carga del vehículo permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente de noche y con tiempo claro.
- b) Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener como mínimo dos lámparas delanteras montadas del tal manera que cuando están encendidas emitan una luz de posición blanca, claramente visible desde una distancia de trescientos metros delante del vehículo.
Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semirremolques y remolques deberán estar provistos, por lo menos de dos lámparas posteriores, montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan una luz de posición roja claramente visible desde una distancia de trescientos metros atrás; asimismo como la luz que ilumine la placa matrícula y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso, que será blanca, salvo los modelos que no tengan esa luz de origen.
- c) Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán estar provistos de lámparas indicadoras en el frente y en la parte posterior del mismo, que indiquen la intención de girar, cambiar de senda o adelantar a otro vehículo. Para esos casos, podrá emitir una luz blanca o ámbar en las lámparas delanteras y roja o ámbar para las posteriores.
- d) Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas del siguiente sistema de iluminación, que deberá satisfacer las especificaciones señaladas en el presente capítulo para vehículos de más de dos ruedas:
- d.1) En la parte anterior: un faro principal, capaz de seleccionar dos emisiones de luz, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor de cincuenta centímetros ni mayor de un metro.
Dos lámparas de cambio de dirección.
- d.2) En la parte posterior: dos lámparas indicadoras de cambio de dirección.
Una o dos lámparas que emitan luz roja.
Uno o dos dispositivos reflectantes de color rojo.
Una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja al aplicar los frenos.
- e) Las bicicletas llevarán en la parte trasera como mínimo, un dispositivo reflectante de color rojo. Cuando circulen dentro del horario nocturno -desde media hora antes de ponerse el sol hasta media hora después de su salida- llevarán además en su parte delantera un farol de luz blanca visible en condiciones atmosféricas normales, a cien metros de distancia como mínimo.-----

CAPITULO XIII

Supresión del alumbrado intensísimo

Art.46°) Cuando se crucen vehículos automotores en vías no iluminadas o con iluminación insuficiente, los conductores deberán sustituir el alumbrado intenso por otro que no produzca deslumbramiento. Esta sustitución deberá iniciarla el conductor que juzgue que la iluminación de su vehículo es la más intensa. La sustitución se hará al hallarse los vehículos a una distancia no menor de doscientos metros en las alineaciones

rectas y en las curvas antes de que los vehículos entran en la zona principal de su haz luminoso.-----

Art.47º) El hecho de que un conductor no cambie o reduzca su alumbrado intenso, no autoriza al conductor que se acerque en sentido contrario a establecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad e incluso llegar a detenerse, si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que infrinja lo dispuesto por esta Ordenanza, anula casi la visibilidad.-----

Art.48º) En los cruces de los vehículos automotores con peatones, cabalgaduras, vehículos de tracción a sangre, tropas o rebaños, será obligatoria la reducción del alumbrado intenso cuando el deslumbramiento pudiera producir molestias a los usuarios de las vías públicas o espanto de los animales.-----

CAPITULO XIV

Estacionamiento

Art.49º) La detención de vehículos para ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada están permitidos cuando no signifiquen peligro o trastorno a la circulación.

Deberán efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, sobre el lado de la calzada establecido por la Intendencia Municipal, a no más de veinte centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos. Sólo se permitirá el estacionamiento en forma transversal al eje de la calzada y siempre de tal manera que no dificulte la circulación, en las vías y lugares que determine la Intendencia Municipal y, en casos especiales, la División de Tránsito Municipal.-----

Art.50º) En las vías de circulación en dos sentidos cuando la seguridad o comodidad del tránsito lo requiera, el estacionamiento se hará sobre un solo lado de la misma, el que será establecido en cada caso por la Intendencia Municipal.-----

Art.51º) Se prohíbe detener o estacionar el vehículo en la calzada:

- a) Al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila.
- b) Delante de los talleres mecánicos, con el objeto de efectuar reparaciones salvo aquellas que por ser de rápida ejecución a juicio de los Inspectores de Tránsito no causen molestias o dificulten la circulación.
- c) En el ángulo de dos vías públicas, debiendo el conductor detener el vehículo de manera que medie entre éste y el límite interno de la acera de la vía transversal más próxima, dos metros como mínimo.
Cuando la distancia deba hacerse a distancia mayor de dos metros, los cordones serán señalados en forma especial.
- d) Junto a las paradas del transporte colectivo, debiendo dejarse espacio libre a partir del límite interno de la señal, de dos metros.
- e) Delante de las entradas principales de las Oficinas Públicas, de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones que determine la Intendencia Municipal, en horas de funcionamiento de los mismos, salvo las detenciones obligadas para ascenso y descenso de pasajeros, durante el tiempo imprescindible para ello.
- f) En las entradas y salidas de vehículos de los inmuebles, cuando el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos al efecto, salvo en caso del usuario del mismo.-

- g) Delante de los surtidores de combustibles y en un espacio de cinco metros a cada lado de estos, con excepción de los vehículos que se detengan para cargar o descargar combustibles.
- h) En los puentes, viaductos, túneles, pasos a nivel de ferrocarril y en sus proximidades. –
- i) En las curvas o rasantes de visibilidad reducida.
- j) A menos de diez metros de un símbolo de “PARE”, de “CEDA EL PASO” o de advertencia.
- k) Junto a canteros centrales y a las islas o refugios separadores de tránsito.
- l) En general, en los lugares designados o señalados por la Intendencia Municipal.

Art.52°) Ningún vehículo automotor podrá dejarse estacionado sin antes parar el motor y apretar el freno de mano, y si está en pendiente, se colocarán las ruedas delanteras haciendo tope con el borde o cordón de la calzada, de manera que impida el desplazamiento del vehículo.-----

Art.53°) Cuando un vehículo interrumpiere u obstaculizare el tránsito su conductor deberá proceder al retiro inmediato del mismo.-----

Art.54°) Las puertas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando estos estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera o banquina a menos que haya justificado impedimento.

En este último caso, serán abiertas bajo la responsabilidad del conductor del vehículo y durante el tiempo estrictamente necesario.-----

Art.55°) Los ómnibus del servicio público se detendrán en los lugares establecidos. La autoridad competente procurará que dichos lugares estén fuera de la senda de circulación.-----

Art.56°) La Intendencia Departamental señalará en los cordones de las aceras o bordes de las calzadas, los lugares reservados para el estacionamiento de: a) vehículos destinados al servicio público, procurando no causar perjuicios al comercio y/o vecindario adyacente. b) Vehículos para discapacitados en lugares donde se constate su necesidad: centros de salud, centros de enseñanza, oficinas públicas, instituciones de intermediación financiera y todo otro lugar, en los días y horarios que la Intendencia considere conveniente-----

Art.57°) No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado a menos que dicha maniobra pueda realizarse con seguridad, sin perturbar la circulación de los demás usuarios, efectuándose las señales que correspondan.-----

Art.58°) En casos de accidentes graves en que los perjuicios materiales de los vehículos sean importantes, estos podrán permanecer en el lugar del accidente a efectos de peritaje, hasta un lapso no mayor de veinticuatro horas, siempre que su permanencia no perturbe el tránsito regular de vehículos y de peatones a juicio de la División de Tránsito.-----

Art.59°) Los vehículos estacionados en la vía pública por un término mayor de 48 horas en forma ininterrumpida, serán transportados a un depósito municipal, previo aviso, de ser posible, al propietario, siendo de cargo de éste los gastos de conducción y depósito que serán establecidos en cada caso por la Intendencia Municipal.-----

Art.60°) Las operaciones de carga y descarga de mercaderías, podrán ser toleradas en la vía pública a falta de accesos adecuados a los locales donde se deban efectuar, cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación, no obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable, y observando, además, las reglas siguientes:

- a) Los vehículos estacionarán junto a la acera correspondiente al inmueble donde se vaya a realizar la operación de carga o descarga, sin dificultar la circulación

por las aceras, debiendo hallarse siempre dispuestos sus conductores, a desplazarlos en caso de necesidad.

- b) Las operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápido posible.
- c) Las mercaderías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.
- d) La carga o descarga, especialmente de objetos o materiales metálicos, se operará procurando no producir ruidos que puedan ser molestos.-----

Art.61°) La Intendencia Municipal dispondrá las limitaciones que conceptúe necesarias para la realización de las operaciones de carga y descarga.-----

Art.62°) Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito, adoptarán las medidas de emergencia que juzguen convenientes para organizar el estacionamiento de vehículos en las inmediaciones de las salas de espectáculos públicos, locales y lugares donde se celebren fiestas.-----

CAPITULO XV

Avisos y señales

Art.63°) Las señales reguladoras de tránsito serán dadas:

- a) por toque de silbato.
- b) Por la posición que adopte el funcionario que dirija el tránsito
- c) Por los aparatos luminosos colocados en vías públicas, cruces de éstas o puentes.
- d) Por letreros indicadores.

CAPITULO XVI

Habilitaciones para conducir: Licencias y Permisos

Art.64°) Ninguna persona podrá conducir vehículos de tracción mecánica, en jurisdicción de la Intendencia Municipal de Soriano, sin haber sido autorizada previamente por la autoridad competente, pudiéndose conducir solamente los vehículos que la autorización señala expresamente.

Los aspirantes a conductor domiciliados en el departamento deberán solicitar en la Intendencia Municipal de Soriano la correspondiente autorización que se expedirá, en general, bajo la forma de licencia.-----

Art.65°) El aspirante deberá ser declarado apto por la Intendencia. Para ello, deberá reunir las aptitudes psicofísicas necesarias, demostrar los conocimientos teóricos y prácticos en relación a la clase de licencia que solicita y no podrá tener una inhabilitación o suspensión judicial y/o administrativa.

La licencia otorgada a los conductores para circular podrá cancelarse si se comprueba que su titular no reúne los requisitos establecidos en el inciso anterior.-----

Art.66°) La División Tránsito Municipal, expedirá a solicitud de los interesados, las siguientes categorías de licencias para conducir vehículos, habilitando para todo tipo de circulación dentro y fuera del departamento:

- A) CATEGORÍA A** para Vehículos de hasta 9 pasajeros, incluido el conductor, camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 Kg. La edad mínima será 18 años, no requiriéndose antigüedad en otra licencia.
- B) CATEGORÍA B** para Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de 7000 Kg., pudiendo llevar remolque que no sobrepase 1500 Kg. La

edad mínima será 18 años, no requiriéndose antigüedad en otra licencia, pero se requerirá demostrar aptitud de conducción de vehículos que excedan los límites establecidos para la categoría A.

- C) CATEGORÍA C** para vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase 1500 Kg. La edad mínima será 19 años y se requerirá una antigüedad en otra licencia que no sea categoría G de 1 año y demostrar aptitud de conducción de vehículos que excedan los límites establecidos para la categoría B.
- D) CATEGORÍA D** para vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga. La edad mínima será 21 años y se requerirá una antigüedad de otra licencia que no sea categoría G de 3 años y demostrar aptitud de conducción de vehículos tipo camiones con acoplado o tractores con semirremolque.
- E) CATEGORÍA E** para Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros, incluido el conductor, camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4000 Kg.
La edad mínima será 21 años y se requerirá una antigüedad de otra licencia que no sea categoría G de 2 años.
- F) CATEGORÍA F** para Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase 1500 Kg. La edad mínima será 23 años y se requerirá una antigüedad en otra licencia que no sea categoría G de 3 años y demostrar aptitud de conducción de vehículos ómnibus de más de 24 pasajeros.
- G) CATEGORÍA G**, la que podrá ser en tres grados de acuerdo a la cilindrada del vehículo menor o su equivalencia en hp promedio en el mercado cuando su planta motriz no sea un motor a combustión interna y según posea o no cambios:
- 1) Categoría G1 para ciclomotores de hasta 50 cc de cilindrada (o su equivalencia en hp), sin cambios. La edad mínima será de 16 años, no requiriéndose antigüedad en otra licencia.
 - 2) Categoría G2 para motocicletas y ciclomotores de hasta 200 cc de cilindrada (o su equivalencia en hp). La edad mínima será de 18 años, no se requerirá antigüedad en otra licencia, pero se deberá demostrar aptitud de conducción de motocicletas con cambios no automáticos.
 - 3) Categoría G3 para motocicletas sin límite de cilindrada o de hp. La edad mínima será de 21 años y se requerirá una antigüedad en otra licencia categoría G de 3 años y demostrar aptitud de conducción de motos de más de 200 cc de cilindrada (o su equivalencia en hp), con cambios no automáticos.
- H) CATEGORÍA H** para maquinaria vial, agrícola y afines. La edad mínima será 18 años y se deberá demostrar aptitud de conducción de la maquinaria cuya autorización se solicita.
También se podrá conducir maquinarias con licencias categorías B, C, D y F.
Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y

una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

Artículo 67.- Para obtener las licencias indicadas en el artículo 66, el aspirante deberá llenar las siguientes condiciones:

- a) Tener la edad establecida en el artículo 66 de acuerdo a la licencia solicitada.
En caso de menores, se regirá lo establecido en el artículo 70.
- b) Saber leer y escribir en idioma español.
- c) Presentar Cédula de Identidad expedida por la Dirección Nacional de Identificación Civil. En caso de ciudadanos extranjeros se exigirá pasaporte válido.
- d) Denunciar y constituir domicilio en los términos mencionados en los artículos 64 y 80.
- e) Poseer aptitud psicofísica para conducir en forma que establecerá la reglamentación. La División de Tránsito Municipal desechará la solicitud de aspirante, cuando este haya sido declarado inepto por el Departamento de Higiene Municipal.
- f) En el caso de licencias B, C, D, E, F, G3 y H se deberá, además, tener especiales exigencias en cuanto a salud y a conducta personal.
- g) Demostrar los conocimientos teóricos y prácticos en relación a la clase de licencia que solicita en forma que establecerá la reglamentación.

Artículo 68.- La primera licencia otorgada a un conductor tendrá una validez de hasta dos años con carácter precario.

Sus renovaciones, en la misma y otras categorías, serán por plazos de hasta 10 años.

A partir de los sesenta y hasta los sesenta y nueve años de edad, estos últimos plazos serán por hasta cinco años como máximo. A partir de los setenta y hasta los setenta y nueve años de edad, estos últimos plazos serán por hasta tres años como máximo. A partir de los ochenta años de edad, las licencias se otorgarán por hasta un año como máximo.

Tratándose de licencias categorías C, D, E, F, G3 y H la renovación será a partir de los cincuenta y cinco años de edad por hasta cinco años como máximo, no superando su vencimiento los setenta años. No se expedirán licencias de estas categorías a mayores de setenta años de edad.

Toda licencia deberá ser renovada dentro de los treinta días previos a su vencimiento.

Ante extravío, hurto o deterioro de la licencia por parte del titular, la Intendencia podrá conceder el respectivo duplicado siempre que se presente denuncia policial de extravío o hurto, o licencia deteriorada cuando corresponda. En estos casos, previa presentación por el interesado de la solicitud pertinente y acreditación de no registrar infracciones pendientes, se expedirá duplicado dejando constancia de la situación en la nueva licencia y en el registro respectivo.-----

Art.69.- Lo anteriormente establecido sobre vigencia de licencias, será sin perjuicio:

- a) De situaciones de suspensión o pérdida de la habilitación por consecuencia de infracciones ocurridas.
- b) De igual situación como consecuencia de alteración o pérdida de las condiciones psicofísicas requeridas. La Intendencia Municipal de Soriano podrá tomar las medidas que estime pertinentes para verificar las condiciones psicofísicas de cualquier titular de licencia habilitante, durante la vigencia de la misma. Si de ello resultase suspensión o pérdida de licencia, el titular podrá recurrir la decisión, para lo que se formará Junta Médica Municipal.

- c) De situaciones en las que por reiteración o gravedad de infracciones o por conducta social inhabilitante se le declare suspendido o privado, sin perjuicio de la determinación de “condicionalidad”.
- d) La expedición de permisos provisorios que hasta por 30 (treinta) días podrá conceder la Intendencia Municipal de Soriano en los casos que lo considere pertinente.
- e) La Intendencia Municipal de Soriano podrá expedir permisos hasta por 5 (cinco) años, renovables, para símil libreta categoría A, H, G1 y G2 en aquellos casos que no se ajusten a lo que refiere el artículo 67, inciso b(saber leer y escribir en idioma español)
 - e.1) El primer permiso otorgado a un conductor tendrá valor de hasta 2 (dos) años.
 - e.2) Tendrán validez en todo el departamento de Soriano, con la expresa prohibición de circular en rutas nacionales.
 - e.3) Los aspirantes deberán cumplimentar las exigencias de aptitud necesaria para la libreta símil, debiendo demostrar los conocimientos teóricos en forma verbal y conocer las señalizaciones de tránsito correspondientes.
 - e.4) Los menores de 50 (cincuenta) años deberán presentar dentro de los 2 (dos) años de extendido el permiso un comprobante de su ingreso a un programa de alfabetización. Comprobante que deberán repetir todos los años salvo presenten prueba de acreditación del aprendizaje extendido por ANEP, en cuyo caso se le canjeará el permiso símil por la libreta correspondiente por el lapso restando de los 2 (dos) o 5 (cinco) años, según corresponda.
 - e.5) El no cumplimiento del inciso e.4 y/o de las normas de tránsito dará lugar que se pueda revocar o no renovar el permiso correspondiente.-----

Art.70.- La Intendencia Municipal de Soriano podrá otorgar licencias Categoría G grado 1 a menores con 16 años de edad cumplidos, siempre y cuando sean expresamente autorizados por sus padres, tutores, o en su caso, por la autoridad judicial correspondiente.

En estos casos, la responsabilidad se regirá por lo establecido en el Código Civil y demás normas competentes.

Art.71.- La Intendencia de Soriano, con la autorización de padres o tutores bajo la responsabilidad mencionada en el artículo anterior, podrá otorgar permisos a menores de edad con 15 años cumplidos y por el término de un año para conducir ciclomotores de hasta 50 cc de cilindrada (o su equivalencia en hp) sin cambios. Dicho permiso será precario y revocable a sola voluntad de la Intendencia y se ajustará a las condiciones que se establecen:

- a) Previo pago de los costos correspondientes, el interesado y ambos padres o en su defecto tutores, deberán comparecer por escrito ante la Intendencia realizando la correspondiente solicitud.
- b) A dicha solicitud se deberá adjuntar testimonio de la partida de nacimiento expedida por la Oficina de Registro Civil y se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados por esta ordenanza y todo otro requisito establecido por la Intendencia.
- c) Los interesados deberán demostrar los conocimientos teóricos y prácticos dispuestos para la categoría G 1 de esta Ordenanza General de Tránsito.
- d) Tendrá validez para conducir solamente motocicletos de hasta 50 cc (o su equivalencia en hp) dentro del departamento de Soriano, con la expresa prohibición de circular por Rutas Nacionales. La Intendencia Municipal de Soriano podrá conceder permisos excepcionales de circulación en determinada

ruta a menores que justifiquen obligación de traslado por razones fundadas de trabajo o estudio.

- e) Necesariamente se procederá a la revocación del permiso cuando el permisario registre tres multas durante ese período.

Art.72.- Las personas minusválidas podrán obtener autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito y adecuado a sus posibilidades físicas, según informe de técnico mecánico o profesional aceptado por la Intendencia Municipal de Soriano.-----

Art.73.- En los casos especiales de vehículos de características distintas a los comúnmente en uso, la División de Tránsito Municipal o Juntas Locales, podrá expedir permisos provisorios para conducirlos a las personas que demuestren su idoneidad.-----

Art.74.- El aprendizaje para obtener cualquiera de las licencias a que se refiere el artículo 66, queda sujeto a la reglamentación de esta Ordenanza.-----

Art.75.- Corresponde a la Intendencia Municipal la confección de los programas a los cuales deben someterse los aspirantes a conductores de vehículos a tracción mecánica, como asimismo la fijación, con carácter general de los términos de aplazamiento para los casos de reprobación.-----

Art.76.- La Intendencia Municipal de Soriano podrá reconocer a los conductores autorizados bajo exigencias análogas a las de Soriano por las Intendencias de la República.

Asimismo, podrá exigirles los exámenes complementarios que considere convenientes a fin de habituarlos para conducir unidades automotoras afectadas a transporte público urbano de pasajeros, taxímetros, transporte de escolares y otros servicios de interés público.

Aprobados dichos exámenes, se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.-----

Art.77.- Podrán reconocerse las licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año a partir de la última entrada al país de su titular, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay.

Igualmente se podrá habilitar, para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los familiares de los funcionarios diplomáticos, podrán ser habilitados a conducir conforme a las franquicias correspondientes.-----

Art.78.- La División de Tránsito Municipal inscribirá en un registro especial denominado "Registro Condicional", a los conductores que por sus antecedentes convenga desde el punto de vista del interés público, permitirles guiar vehículos solo en forma condicional. El conductor condicionado podrá en todos los casos contradecir la imputación de sus antecedentes produciendo la prueba de descargo que crea del caso.

La inclusión en este Registro será por el término que se fije en cada caso.

Estando la licencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor, no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas.-----

CAPITULO XVII

Registro Nacional de Conductores

Art.79.- La Intendencia Municipal de Soriano podrá participar con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio del Interior y otras Intendencias en la organización de un Registro Nacional de Conductores con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos. Cada conductor podrá obtener las informaciones correspondientes a sus propios registros.-----

CAPITULO XVIII **Cambio de domicilio**

Art.80.- Todo poseedor de una licencia para conducir deberá mantener actualizada la información ante la Intendencia Municipal de Soriano.
Cuando el conductor cambiare de domicilio deberá comunicarlo a la División Tránsito o Junta Local.

CAPITULO XIX **Accidentes**

Art.81.- Toda persona que participa de cualquier forma en un accidente de tránsito deberá en lo pertinente:

- a) Detenerse tan pronto sea posible sin riesgo para la circulación.
- b) Procurar auxilio en caso de existir algún herido.
- c) Dar aviso de inmediato a la autoridad policial y/o Brigada de Tránsito Municipal, comunicando datos filiatorios y domicilios, así como los demás necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos.
- d) Si una persona o más personas han resultado heridas o muertas, evitar todo cambio del estado de las cosas y desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de la responsabilidad, siempre que con ellas no se ponga en peligro la seguridad de la circulación.
- e) Someterse a las pruebas que indique la autoridad policial para comprobar eventuales alteraciones físicas o síquicas.

Art.82.- En todos los casos de accidentes en los que intervenga la División Tránsito, sus funcionarios elevarán informe y croquis de la probable forma en que se produjo el mismo. Cuando la intervención haya sido policial solamente, la Policía remitirá a la División de Tránsito el informe pertinente.

Los informes, croquis y toda otra actuación que de un accidente realice la División Tránsito, tendrá el carácter de asesoramiento y justificarán la aplicación de sanciones municipales.

El conductor o propietario de vehículo que crea sentirse lesionado en sus derechos, podrá reclamar por la vía correspondiente.-----

Art.83.- Cuando a causa de un accidente se produjeran lesiones o muerte de personas, el funcionario actuante procederá al retiro de la licencia de conductor, la que será elevada junto con el informe y croquis a la División de Tránsito.

La devolución de la libreta al conductor procederá cuando no se le aplique sanción de inhabilitación. Cuando ésta sea temporal se le devolverá cumplido el término de la sanción.

Cuando un conductor hubiera sido hallado conduciendo en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes, también se procederá al retiro de la licencia, la que será remitida a la División de Tránsito y ésta aplicará las sanciones correspondientes. Asimismo se deberá establecer claramente el grado de afectación en el conductor, determinando si ello está encuadrado dentro de condiciones que no permitan conducir.--

Art.84.- En todos los casos de accidentes, en los que intervenga la División de Tránsito y/o Policía, cuando se constate infracción reglamentaria, se anotará en la ficha respectiva y se aplicará la multa correspondiente.-----

CAPITULO XX **Registro de vehículos**

Art.85.- La División de Tránsito Municipal llevará un Registro Departamental de vehículos motorizados, en el que deberán estar inscriptos todos, cualquiera sea su clase, con excepción de los tractores agrícolas, rodillos de carreteras, carretillas y zorras de mano.

La Intendencia Municipal reglamentará la forma de confección de este Registro de manera que el mismo permita que en la División de Tránsito se cuente con antecedentes de todos los vehículos empadronados en el departamento.-----

Art.86.- Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo se presentarán personalmente o por poder extendido por Escribano Público y llenará un formulario de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en la Reglamentación.-----

Art.87.- Cuando se trata de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero, para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción, una copia autorizada del Despacho de Aduanas, en la que conste: el nombre del consignatario, números de motor y chasis del vehículo y el permiso de despacho. Además deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos en el que conste que se han abonado los gastos de puerta correspondientes.-----

Art.88.- Los propietarios de vehículos procedentes de otros departamentos de la República, deberán acreditar su tenencia por medio de la libreta de circulación o certificado expedido por la Intendencia en el que se hallen empadronados y presentar constancia de que no existe interdicción alguna que se oponga a la inscripción.-----

Art.89.- Por excepción podrán inscribirse los vehículos cuyos propietarios no llenen cumplidamente las exigencias contenidas en este Capítulo, debiendo justificar en estos casos, la imposibilidad de hacerlo y acreditar por medios satisfactorios la propiedad del vehículo, previa solicitud fundada por escrito ante la División de Tránsito Municipal o Juntas Locales.-----

Art.90.- Admitida la solicitud de inscripción de cualquier vehículo y/o acoplado, se procederá a la inspección de los mismos, los que deberán ajustarse a las exigencias que se establezcan en la Reglamentación.-----

Art.91.- Aceptada por la División de Tránsito o Juntas Locales la gestión para inscribir los vehículos, se procederá a la inscripción de los mismos, de acuerdo a Reglamentación respectiva: una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, se expedirá la libreta de circulación y las placas de matrícula.-----

Art.92.- No se permitirá el tránsito de vehículos cuyo peso más el de su carga pueda ser perjudicial para el pavimento.-----

Art.93.- Será denegada la inscripción del vehículo siempre que a juicio de la División de Tránsito o Juntas Locales, sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado o no se cumpla con las exigencias de la Reglamentación.-----

CAPITULO XXI **Placas de matrículas**

Art.94.- Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrículas proporcionadas por la Intendencia Municipal de Soriano que contendrán la identificación por ella asignada.

Los vehículos automotores, excepto las motocicletas o similares, llevarán dos placas, una de ellas estará colocada en la parte delantera al centro y la otra en la parte trasera al centro o lugar de la carrocería especialmente diseñada por el fabricante a esos efectos.

Las motocicletas similares, triciclos y cuadríciclos llevarán una sola placa en la parte posterior en lugar visible.

La colocación de placas de matrícula para los restantes vehículos será reglamentada por la Intendencia Municipal.-

Art.95.- No podrá circular ningún vehículo cuyas placas de matrículas presenten deterioros o alteraciones que hagan confundible o dificulten su identificación.-----

Art.96.- En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante la División de Tránsito o Juntas Locales la provisión de nuevas placas, dejándose constancia de ello en la ficha respectiva.-----

Art.97.- Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal, previa autorización de la Junta Departamental, o en el caso previsto en el artículo anterior.-----

Art.98.- Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la División de Tránsito o Juntas Locales, las placas de matrícula y la libreta del vehículo cuando dejaren de usar el mismo en forma definitiva.

No se podrá devolver y/o depositar una sola chapa con la excusa de extravío u otro motivo, con referencia a la restante. En tal caso, se procederá al cambio de las dos chapas de acuerdo a lo establecido en el artículo 96° de la presente Ordenanza.-----

Art.99.- La Intendencia Municipal determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las placas de matrícula de acuerdo con la reglamentación respectiva.-----

CAPITULO XXII

Placas de Prueba y de Permiso

Art.100.- Las casas de construcción, depósitos, venta y/o reparación de vehículos, podrán obtener placas que llevarán inscripta la palabra “PRUEBA” y el número de orden, que se destinará por las mismas casas a efectuar las experiencias necesarias para poner los vehículos en condiciones reglamentarias o las demostraciones para su venta.

A los efectos de obtener las mencionadas placas, los interesados se presentarán en la División de Tránsito Municipal o Juntas Locales, formulando la gestión pertinente, en la que se establecerá el ramo o giro comercial del solicitante justificando esto con certificado del Banco de Previsión Social, sector Caja de Industria y Comercio.-----

Art.101.- Aceptada la gestión y satisfecho el Impuesto de Patente de Rodados que corresponda, se otorgarán las placas cuyo uso quedará sometido a la Reglamentación que se dicte.-----

Art.102.- No se permitirá la circulación dentro del departamento de Soriano, de vehículos con placas de “PRUEBA” otorgadas por otras Intendencias de la República. La violación a lo dispuesto dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Decreto de Patente de Rodados.

La División de Tránsito Municipal o Juntas Locales podrán expedir permisos especiales para el traslado de vehículos que deben ser empadronados en otros departamentos y aceptarán los expedidos, en iguales circunstancias, por otros Municipios.-----

Art.103.- Los comercios que utilicen placas de “PRUEBA”, quedan obligados a inscribir en la División de Tránsito Municipal o Juntas Locales, a los empleados y

corredores de venta que estén autorizados por las respectivas firmas, para conducir vehículos que circulen con ellas.

La dependencia municipal otorgará una licencia especial que individualizará a dichos empleados y corredores; sin esta licencia no se podrá conducir vehículos con placas de "PRUEBA".-----

Art.104.- Los adquirentes de vehículos nuevos cualquiera sea su categoría, que no puedan empadronar los mismos por demora en la obtención de la documentación requerida a tales efectos, por causas no imputables a ellos, podrán gestionar el otorgamiento de la placa de "PERMISO".-----

(Derogado el 9/04/1999)

Art.105.- De acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, la División de Tránsito Municipal y las Juntas Locales, están autorizadas a conceder permisos de circulación de 30 días para vehículos mayores (automóviles, camiones, etc.) y de 60 días para vehículos menores (motos, motocicletos y bicicletas a motor), sin uso.-----

Art.106.- El permiso será único e irrevocable por cada vehículo, debiendo antes de su vencimiento, proceder al empadronamiento definitivo bajo apercibimiento de ser considerado vehículo sin empadronar. Se percibirá el importe correspondiente a patente por el período que dure dicho permiso.-----

Art.107.- El empadronador o propietario del vehículo, al solicitar el permiso debe exhibir la factura o contado con las formalidades legales en donde el vehículo estará perfectamente identificado, adjuntando una copia para la Intendencia Municipal y deberá además cumplir con el requisito de la Inspección Técnica.-----

-Art.108.- En el momento de procederse al empadronamiento definitivo, se abonará la patente desde la fecha de vencimiento del permiso.-----

CAPITULO XXIII

Transferencia de vehículos

Art.109.- Todo propietario está obligado a inscribir en el Registro Municipal de Vehículos, la transferencia que efectúe de la propiedad de su vehículo.-----

Art.110.- Para realizar la transferencia de un vehículo, se requiere la concurrencia de los interesados, por sí o por apoderado en forma, ante la División de Tránsito o Juntas Locales, munidos de:

- a) Libreta de circulación del vehículo.
- b) Formulario que proporcionará la oficina respectiva y que será firmado por los interesados, en presencia de sus funcionarios.
- c) Credencial cívica o constancia de su inscripción en el Registro Cívico Nacional; Cédula de Identidad Policial cuando los contratantes sean ciudadanos naturales.
- d) Cédula de Identidad Policial, Pasaporte, Carta de Inmigrante o documento similar de los contratantes de nacionalidad extranjera.
- e) Constancia de que el vehículo no registra infracciones municipales pendientes.
- f) Constancia de Inspección Técnica.
- g) Constancia expedida por la Policía del domicilio del adquirente, cuando éste no esté afincado en la localidad en que se realiza la transferencia.
- h) A los efectos pertinentes, los poderes otorgados a los apoderados que se mencionan en el presente, tendrán una validez de 30 días desde la fecha de su expedición.

Cumplidas las exigencias establecidas precedentemente, se dará curso a la gestión de transferencia, haciéndose las anotaciones pertinentes en la ficha respectiva.-----

Art.111.- En caso de que la transferencia de un vehículo deba realizarse en otra forma que no sea por traspaso voluntario, los interesados deberán acreditar ante la División de Tránsito o Juntas Locales, su calidad de propietarios, mediante los instrumentos, documentos o copias certificadas pertinentes.-----

Art.112.- Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, de alquiler, etc.), deberán ser devueltas las placas respectivas a la División de Tránsito o Juntas Locales, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas.-----

Art.113.- Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente, ante la oficina respectiva, su buen funcionamiento.-----

Art.114.- La División de Tránsito y las Juntas Locales, retendrán y archivarán debidamente todo expediente de transferencia concluido, anotando en los registros respectivos, la fecha de su realización y el nombre y domicilio del nuevo propietario.----

Art.115.- Si la División de Tránsito o Juntas Locales no hallaren en condiciones la legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrán el trámite de la misma y lo comunicarán a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.-----

CAPITULO XXIV

Renovación de la libreta de circulación

Art.116.- En caso de pérdida o deterioro de la libreta de circulación del vehículo, la División de Tránsito o Juntas Locales podrán conceder el respectivo duplicado, previa presentación por el interesado, de la solicitud pertinente y constancia de no registrar infracciones pendientes.

Concedido el duplicado, se dejará constancia en la nueva libreta de éste su carácter, y se inscribirá en la ficha del vehículo.-----

CAPITULO XXV

Obligaciones de los propietarios de vehículos

Art.117.- El domicilio, así como los cambios que de éste efectúen los propietarios de vehículos y sus conductores, deberán ser acreditados por la Policía, si así se considere necesario por la Oficina Municipal.-----

CAPITULO XXVI

Disposiciones generales

Art.118.- Los conductores, cualquiera sea su categoría, están obligados a presentar la licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo, toda vez que se lo exijan los Inspectores de la División Tránsito.-----

Art.119.- La División de Tránsito Municipal, dispondrá periódicamente la inspección general de vehículos de tracción mecánica, a efectos de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas por esta Ordenanza.

Igualmente y con el mismo objeto, podrá disponer, en todo momento, la inspección de cualquier clase de vehículo. El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad o higiene, será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular

nuevamente hasta que se compruebe, por la misma autoridad, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.-----

CAPITULO XXVII

Carné de Edil

Art.120.- Atento a lo establecido en el Artículo 3° de la Ordenanza de Carné de Edil, se dispone que estos tendrán derecho a la utilización de los vehículos destinados al transporte de pasajeros, ya sea local, departamental o interdepartamental, siendo válido ante todas las empresas de ómnibus. En las empresas de transporte colectivo interdepartamentales, tendrá validez en los recorridos realizados dentro de los límites del departamento.-----

CAPITULO XXVIII

Sanciones

Art.121.- Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, serán sancionadas según este reglamento y disposiciones concordantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-----

Art.122.- Las sanciones previstas se ajustarán a la aplicación independiente o conjuntamente de las siguientes medidas:

- 1) Advertencia
- 2) Multa
- 3) Inhabilitación temporal o definitiva para conducir
- 4) Detención o retiro del vehículo de circulación

En todos aquellos casos que un vehículo quede depositado en dependencias municipales, luego de transcurridos 15 días corridos, implicará el derecho al cobro por parte de la Intendencia de Soriano de media (1/2) UR los vehículos menores y dos (2) UR los vehículos mayores, por concepto de depósito. Dichos importes serán mensuales y no prorrateables, generándose a partir del primer día inmediato siguiente al cumplimiento del primer plazo antes mencionado. La entrega del vehículo estará condicionada a la cancelación del pago del depósito generado, sin perjuicio de la cancelación de los importes derivados de las infracciones de tránsito.-

Art.123.- El personal habilitado para la fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza y su reglamentación, deberá estar debidamente identificado.-----

Art.124.- Cuando el conductor sancionado no pudiere ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo según registros en División Tránsito.-----

Art.125.- Las infracciones leves podrán ser objeto de observación por el personal habilitado. La observación deberá ser escrita. En este caso, el infractor estará obligado a notificarse en las boletas destinadas al efecto.-----

Art.126.- El monto de las multas responderá a la entidad de la infracción, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.-----

Art.127.- Los montos de las multas correspondientes a infracciones a reglas de circulación, condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos u obligaciones que debe cumplir el conductor, serán aumentados en un cien por ciento cuando se trate de vehículos que transporten explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas.-----

Art.128.- Cuando exista, dentro de los doce meses anteriores, reincidencia en una misma infracción o en infracciones graves, la autoridad podrá duplicar las sanciones previstas.-----

Art.129.- Los conductores que participen en accidentes de tránsito de los que resulten personas muertas o con lesiones graves o gravísimas, podrán ser inhabilitados preventivamente por un plazo de 72 horas.

Los conductores que hayan sido procesados por lesiones u homicidio culposo, deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un examen médico psicofísico ante la autoridad que expidió la licencia.-----

Art.130.- Quedarán inhabilitados, por el término de un año, quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o psicofármacos que puedan inhibir o incapacitar para conducir con seguridad, aún en forma transitoria.

En caso de reincidencia, dicha inhabilitación podrá ser definitiva.-----

Art.131.- Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso b. En caso de desacato, se aplicará la multa correspondiente.-----

Art.132.- Comprobada la infracción del apartado 1º, inciso f) del Artículo 42º se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa que corresponda.-----

Art.133.- La multa prevista para la infracción del Artículo 42º apartado 3º, inciso b), le será impuesta al propietario del animal.-----

Art.134.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, para las que no se determine expresamente pena de suspensión y en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentados, podrán ser sancionados con suspensión o eliminación del conductor responsable del registro respectivo, quedando la Intendencia Municipal facultada para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes.

Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante, en forma circunstanciada y precisa.-----

Art.135.- Se considerarán atenuantes:

- 1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes.
- 2) En caso de un accidente anterior, el tiempo transcurrido con buen comportamiento en el cumplimiento de la Ordenanza, entre aquel y el que motiva el sumario.
- 3) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.
- 4) En los casos de lesiones de peatones:
 - a) Si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.
 - b) Si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal lugar, desobedeciendo las indicaciones del Inspector, Agente Policial o aparato regulador del tránsito.
- 5) Las circunstancias especiales que surjan.-----

Art.136.- Se considerarán agravantes:

- 1) El no haber prestado auxilio a la víctima.
- 2) No usar luces reglamentarias o adecuadas.
- 3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes
- 4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máxime cuando ellos sean numerosos y cuando se trate de un servicio público.
- 5) Las circunstancias especiales que surjan del hecho.
- 6) La mala fe del conductor evidenciada por sus declaraciones, acciones o escritos.

- 7) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal, cuando el conductor haya sido declarado culpable en un accidente anterior.
- 8) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en circunstancias previstas en el Artículo 5º; inciso a) y b) de esta Ordenanza.
- 9) No tener preferencia de cruce.
- 10) Haber fugado después de producido el hecho.

Art.137.- Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en el Artículo 59º, el vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada.-----

CAPITULO XXIX

Sanciones especiales

Art.138.- La sanción a lo previsto en el Artículo 51, inciso b), se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garages, etc.).-----

Art.139.- En caso de contravención a lo establecido en el artículo 103, se procederá al retiro de la placa de "PRUEBA", privándole al interesado de todo derecho adquirido.----

CAPITULO XXX

Procedimiento

Art.140.- Las multas se harán efectivas en la División de Tránsito, Juntas Locales o al funcionario encargado de su cobranza, extendiéndose comprobante de pago.-----

Art.141.- Siempre que sea posible, el conductor y/o propietario del vehículo en infracción, será notificado en el acto de la sanción correspondiente. Cuando por alguna circunstancia no fuere posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, haciéndolo conocer la disposición violada, acordándose un plazo de 48 horas para satisfacer el importe de la multa.

Este mismo plazo de 48 horas, regirá para lo indicado en el Artículo 140.-

Art.142.- Al constatarse una infracción, si el conductor y/o propietario del vehículo se negare a notificarse, se le retirará la licencia de conductor y libreta de circulación, las que serán devueltas cuando pague la multa correspondiente.-----

Art.143.- Cuando la infracción se cometiera con un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, el propietario o empresario deberá hacer efectiva la multa dentro del término de ocho días de comunicada la infracción. Si así no lo hiciera, el vehículo será retirado de la circulación hasta que se proceda al pago de la multa.

Igual procedimiento se observará cuando la infracción sea cometida por vehículos destinados a servicios públicos, o sean vehículos oficiales.-----

CAPITULO XXXI

Disposiciones

Art.144.- Disposiciones transitorias:

- 1) Deróganse todas las normas que se opongán a la presente Ordenanza.
- 2) La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.
- 3) Mantendrán validez hasta su vencimiento las libretas para conducir, expedidas hasta el 1º de julio de 1993, a menores que aún no hayan cumplido 18 años.-----

Art.145.- Comuníquese, etc.-----

(Aprobada el 20 de agosto de 1993, modificada el 11 de diciembre de 1997, el 9 de abril de 1999, el 2 de julio de 1999, el 28 de julio de 2006, el 6 de octubre de 2006, el 17 de noviembre de 2006, el 13 de octubre de 2008, presupuesto quinquenal 2016-2020 y 11 de setiembre de 2017)

ORDENANZA SOBRE CONTROL DE ANIMALES EN ESPACIOS PUBLICOS

Art.1.- La Intendencia Municipal de Soriano, por medio de su Departamento Higiene será la responsable -dentro del marco de sus competencias legales (Ley No. 9515)- de dar cumplimiento a la presente Ordenanza en todos los centros poblados del departamento.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto deberá coordinar su acción con los demás organismos públicos competentes en la materia (Ministerio del Interior, Comisión Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis), así como con instituciones privadas vinculadas a la cuestión.-

Art. 2.- Los ciudadanos que habitan en zonas urbanas y suburbanas del departamento y que posean animales a cualquier título de tenencia, estarán regidos por las obligaciones en los términos que esta ordenanza establece.

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES.

Art. 3.- Todo poseedor de animales deberá:

a – Proporcionarle alojamiento, abrigo y alimento de calidad en cantidad suficiente para su bienestar.

b – Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas.

c – Impedir que quede suelto en lugares públicos.

d – Entregarlo en los albergues de captura antes que abandonarlos en lugares públicos o privados.

Art. 4.- Quedará prohibida la presencia de animales, aún bajo control de sus propietarios o tenedores, en los siguientes lugares:

a – Parques infantiles y playas habilitadas para baños.

b – Oficinas públicas y privadas de uso público.

c – Comercios del ramo alimenticio, bebidas y medicamentos.

d – Centros de enseñanza.

e – Instituciones de salud.

Se permitirá la presencia de animales en los lugares mencionados en los incisos d y e de este artículo siempre que ésta amerite fines de investigación o estudio.

Los propietarios o tenedores de perros u otras mascotas menores podrán dejarlas momentánea y seguramente atadas en el exterior de los ambientes mencionados hasta su retiro del lugar.

SOBRE LA TENENCIA DE PERROS.

Art. 5.- Todo tenedor, a cualquier título, de perro/s, deberá registrarlo/s ante la autoridad competente, de acuerdo a la Reglamentación vigente, Leyes 13.459, 16106 y sus Decretos Reglamentarios.

Art. 6.- Los canes deberán ser conducidos en la vía pública en forma responsable empleando collar y correa en todos los casos y para aquellos canes agresivos, el uso obligatorio del bozal.

En ningún caso se permitirá la libre circulación de animales en la vía pública.

Art. 7.- Las personas responsables de la tenencia de animales deberán retirar los residuos o excrementos dejados por éstos en la vía pública.

Art. 8.- Todo tenedor de perro a cualquier título que no cumpla con los Artículos 1, 2, 3 y 4, será pasible de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Art. 9.- El Departamento de Higiene controlará que los perros que circulen libremente por la vía pública, sean pasibles de captura y mantenidos en cautiverio en albergue destinado a tal fin hasta que su propietario abone los costos de patente si no la poseyera, la/s multa/s que correspondieren y los gastos de mantenimiento que el mismo genere en cautiverio.

El emplazamiento, organización y administración del referido albergue será establecido mediante acuerdo entre las instituciones públicas competentes, que designarán una Comisión u organismo pluripartito a tales efectos.

Art. 10.- En todo caso que el Departamento de Higiene detecte en la manera o calidad de la tenencia de un animal, una situación que en forma fundamentada y debidamente sustentada con la opinión técnica correspondiente, represente peligro para la salubridad, la higiene o la seguridad públicas, intimará al tenedor a regularizar la situación en un plazo de 3 días.

Cumplido dicho plazo y manteniéndose la situación incambiada se le impondrá la multa correspondiente establecido por el Artículo 21 de la presente Ordenanza, si esta medida no resultare efectiva, la Intendencia recurrirá en última instancia, al concurso de las fuerzas del orden.

Art. 11.- Una vez retenidos los animales serán mantenidos por un lapso de hasta cinco días, a la espera del reclamo del dueño sin que se realicen sobre el mismo más que aquellas intervenciones necesarias para su integridad física. Pasado dicho plazo sin que el propietario manifieste interés de recuperación, los animales pasarán en estado de libre disposición pudiendo la administración disponer su entrega a cualquier tercero que solicite la tenencia del mismo, cumpliendo con los requisitos del artículo 11 de esta Ordenanza.-

Art. 12.- Aquellos canes, de más de 7 meses de edad que no fueron reclamados por sus dueños deberán ser esterilizados previa entrega a otros interesados.

Art. 13.- El interesado en retirar un animal del albergue de captura, deberá abonar los costos de la operación de esterilización realizada al animal y los gastos originados por manutención además de las multas correspondientes.

Art. 14.- Se llevará a cabo un registro de los animales mantenidos en el albergue donde se anotarán: fecha de ingreso, estado general del animal, propietario, lugar de donde fue retirado, actuaciones clínicas realizadas, baños, salida y destino, además de los datos que se estime convenientes.

A estos efectos se procurará individualizar al animal, en la forma más precisa. La administración dispondrá, además, las medidas que estime convenientes para el seguimiento de la evolución poblacional de perros y la evaluación de las actividades realizadas.

Art. 15.- La Comisión u organismo aludidos en el inc. 2° del art. 9 ordenará el sacrificio de los animales mantenidos en cautiverio en los siguientes casos: (ver Disposiciones Transitorias, Art. 29)

a) – En forma inmediata, cuando:

1 – sean portadores u origen de enfermedades trasmisibles al hombre o peligrosas para la población.

2 – para evitar el sufrimiento del animal en caso de heridas que le causarán la muerte o en caso de enfermedades de cualquier índole en su fase terminal.

b) Transcurridos siete días desde su aprehensión sin que nadie lo haya reclamado o solicitado para su tenencia.

c) Transcurridos tres días desde su aprehensión cuando habiendo sido reclamado, no se procedió al retiro del mismo por parte del reclamante o solicitante.

d) Cuando exista una superpoblación que supere la capacidad establecida en el Albergue.

A estos efectos se considerará espacio de un metro cuadrado por animal. En este caso se procederá al sacrificio de los animales en el número que exceda de dicha capacidad de forma tal que permita restablecer las condiciones de habitación óptimas.

Art. 16.- A los efectos de proceder al sacrificio de animales, se utilizarán métodos recomendados por las asociaciones sanitarias internacionales.

Art. 17.- Todo equino, bovino, ovino o porcino que sea encontrado en un espacio público o en un predio privado que carezca de los cerramientos adecuados, de manera que el animal en cuestión pueda acceder a la vía o espacio público sin obstáculo, será pasible de captura por parte de los organismos competentes, pudiendo disponerse su cautiverio en el lugar apropiado que proporcione el Municipio, hasta que aquel acredite su propiedad o tenencia, y reclame el mismo, lo que determinará la entrega del animal al reclamante, previo pago de la multa y los costos de mantenimiento correspondiente.-

Art. 18.- En los casos establecidos en el artículo anterior, a las 48 horas de recogidos el o los animales sin haberse presentado el dueño a reclamarlos, se publicará un aviso en la prensa local especificándose lugar y fecha de donde fueron retirados y características de los animales, pasados 20 días de su captura sin que nadie reclamase el animal o 40 días si habiendo reclamante, éste no procediere al pago de las multas y gastos correspondientes ni al retiro del animal, la Intendencia ordenará la venta en subasta pública de los animales en cuestión de acuerdo a lo establecido en el Art. 729 del Código Civil, descontándose las multas y gastos correspondientes por todo concepto, quedando el remanente, si lo hubiere, a disposición de quien amerite su propiedad en las condiciones y plazos establecidos en el Art. 726 del Código Civil.-

Art. 19.- Toda persona que, por razones laborales, justifique la tenencia de equinos dentro de zona urbana o suburbana, deberá registrarse en la Intendencia Municipal de Soriano, la que determinará el número de animales que podrá disponer y las precauciones de confinamiento que deberá cumplir.

Art. 20.- La Intendencia establecerá la disposición de predios de pastoreo de uso comunitario, convenientemente reglamentados para el uso con animales cuyos propietarios justifiquen su tenencia con fines estrictamente laborales.

En todo caso y sin excepción, los usuarios de dicho predio deberán ajustarse al reglamento de uso que se estipule.

MULTAS

Art. 21.- Los propietarios o tenedores de animales capturados, deberán abonar las siguientes multas:

Perros y otras mascotas menores:

a – Por circular libremente en vía pública: 2 U.R.

b - Por causar alteraciones de la higiene pública: 2 U.R.

c – Por ingresar a lugares prohibidos de uso público: 2 U.R.

d – Por ausencia de patente: (la cobra la Comisión Nacional Lucha contra Hidatidosis)

Animales mayores:

e - Por circular libremente en vía pública: 4 U. R.

f - Por alteraciones a la higiene pública: 2 U.R.

g – Por incumplimiento del Art. 10 de la Ordenanza: 2 U.R.

Art. 22.- Se establece como costos de mantenimiento:

a - perros y otros animales menores: 0.2 U.R/día.

b – equinos, bovinos, suinos, ovinos, otros animales: 1 U.R/día.

La sola entrada del animal al albergue se considerará como un día de estadía en el mismo.

Art.23.-Estas sanciones se duplicarán cada vez que del registro surja la reincidencia del propietario o tenedor en la falta.

Art. 24.- Lo recaudado por las multas establecidas en el presente Decreto será destinado exclusivamente a mantenimiento de estructuras edilicias y a la cobertura de costos de funcionamiento.

Art. 25.- Las sociedades Protectoras de Animales, Instituciones o personas que así lo soliciten, podrán colaborar con el mantenimiento, alimentación e higiene de los animales en cautiverio, previa autorización por parte del Departamento de Higiene.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 26.- La Intendencia Municipal de Soriano reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 27.- La presente Ordenanza entrará en vigencia en un plazo de tres meses a partir de su promulgación, debiendo la Intendencia Municipal de Soriano –en ese lapso- informar ampliamente a la población acerca de la misma, e implementar una campaña educativa respecto de los beneficios, derechos y obligaciones que de ella emanan.

Art. 28.- Establecer un período de tiempo que la Intendencia estime necesario a las acciones previstas por el Art. 13, incisos b, c y d, de esta Ordenanza, durante el cual la Intendencia deberá implementar mecanismos que estime oportunos a los efectos de realizar mediciones periódicas de la población de perros en espacios públicos. El objetivo de estas mediciones será el de determinar la necesidad de aplicación de las medidas incluidas en los incisos b, c y d del Art. 13. La Intendencia podrá establecer el levantamiento anticipado de este período de excepción si lo entendiéndose de necesidad.----

Art.2º) Comuníquese, etc.-----

(APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 2000, SIENDO VETADA Y APROBADA NUEVAMENTE EL 31 DE AGOSTO DE 2001)

MODIFICACION DEL 28 DE JULIO DE 2006

Art.1º) Modificase la redacción de los Artículos 11, 15 y 28 de la Ordenanza sobre Control de Animales en Espacios Públicos, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 11.- Una vez retenidos los animales serán mantenidos por un lapso de hasta cinco días, a la espera del reclamo del dueño sin que se realicen sobre el mismo más que aquellas intervenciones necesarias para su integridad física. Pasado dicho plazo sin que el propietario manifieste interés de recuperación, los animales pasarán en estado de libre disposición pudiendo la administración disponer su entrega a cualquier tercero que solicite la tenencia del mismo, cumpliendo con los requisitos del artículo 13 de esta Ordenanza.-

Art. 15.- La Comisión u organismo aludidos en el inc. 2º del art. 9 ordenará el sacrificio de los animales mantenidos en cautiverio en los siguientes casos: (ver Disposiciones Transitorias, Art. 28)

a) – En forma inmediata, cuando:

1 – sean portadores u origen de enfermedades trasmisibles al hombre o peligrosas para la población.

2 – para evitar el sufrimiento del animal en caso de heridas que le causarán la muerte o en caso de enfermedades de cualquier índole en su fase terminal.

b) Transcurridos siete días desde su aprehensión sin que nadie lo haya reclamado o solicitado para su tenencia.

c) Transcurridos tres días desde su aprehensión cuando habiendo sido reclamado, no se procedió al retiro del mismo por parte del reclamante o solicitante.

d) Cuando exista una superpoblación que supere la capacidad establecida en el Albergue.

A estos efectos se considerará espacio de un metro cuadrado por animal. En este caso se procederá al sacrificio de los animales en el número que exceda de dicha capacidad de forma tal que permita restablecer las condiciones de habitación óptimas.

Art. 28.- Establecer un período de tiempo que la Intendencia estime necesario a las acciones previstas por el Art. 15, incisos b, c y d, de esta Ordenanza, durante el cual la Intendencia deberá implementar mecanismos que estime oportunos a los efectos de realizar mediciones periódicas de la población de perros en espacios públicos. El objetivo de estas mediciones será el de determinar la necesidad de aplicación de las medidas incluidas en los incisos b, c y d del Art. 15. La Intendencia podrá establecer el levantamiento anticipado de este período de excepción si lo entendiese de necesidad.---

Art.2º) Comuníquese, etc.-----